

LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II TITULO VII Y EL ART. 177 DE SU SIMILAR 20.744 - CONTRATO DE TRABAJO - T.O. 1976 Y S/M, RESPECTO A LA PROHIBICION EN ESTADO DE EMBARAZO

Proyecto de ley

Artículo 1: Modifíquese la denominación del Capítulo II del Título VII del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo II: "De la protección y garantía del vínculo filial"

Artículo 2: Modifíquese el artículo 177 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 177: Queda prohibido el trabajo de la persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin perjuicio de lo establecido y con autorización médica, la persona gestante podrá optar por la reducción de la licencia preparto por un período no inferior a treinta (30) días corridos. Si esto ocurriese, los días restantes se sumarán al período posterior al parto o podrán ser transferidos a la persona progenitora no gestante.

En caso de nacimiento pre término o prematuro la licencia por nacimiento será, a partir del alta hospitalaria de la persona recién nacida, de noventa (90) días corridos para los casos de bajo riesgo y de 120 días para los de alto riesgo.

En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia será equivalente a la de nacimiento prematuro.

Salvo especificación médica que en cada caso determine lo contrario, a los efectos de la aplicación general de la presente ley, se considera prematuro/a de bajo riesgo a quien, al momento de nacer, hubiere pesado entre mil quinientos (1.500) gramos y dos mil quinientos (2.500) gramos y prematuro/a de alto riesgo a quien hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o cuando tuviere una edad gestacional menor o igual a treinta y dos semanas.

Para acceder a los plazos aquí establecidos, la persona gestante debe presentar ante el organismo de la seguridad social, ANSES, certificado de nacimiento prematuro y fecha de alta hospitalaria. Si no lo presentara, se tomará la licencia de noventa (90) días, desde el día del parto. La persona trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a su empleador/a, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto. La persona trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo ello de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Se garantiza a toda persona gestante el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento de la notificación a que se refiere el párrafo anterior. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto

y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.”

Artículo 3: La aplicación de los plazos de licencia establecidos en la presente ley pueden ser elevados por acuerdo de las partes y rigen también para las personas trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Personal del Congreso de la Nación, Personal del Poder Judicial de la Nación, Personal civil de las Fuerzas Armadas, las comprendidas por el Régimen de Trabajo Agrario, del Personal de Casas Particulares y para todo otro régimen de trabajo de orden nacional.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo adecuará a la presente ley las licencias del Personal en actividad con estado militar y/o policial de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Esta iniciativa legislativa surge respecto de la inequidad de las licencias legales vigentes establecidas en la ley de contrato de trabajo 20.744, específicamente en relación a la licencia por nacimiento prematuro o pre-término. Por ello y en un trabajo conjunto con el diputado Federico Zamarbide, quien oportunamente presentara el proyecto N° 2959-D- 2019 en la Cámara de Diputados, y en pos de asegurar la protección y garantía del vínculo filial, se refuerza la iniciativa en el mismo año presentándolo en la honorable Cámara (nominado 2296- S-2019). Luego en el año 2021 fue representado el proyecto con el N° 568-S-2021, se trató en comisiones y logró dictamen junto con los proyectos S-20, 97, 102, 105, 274 ,280,281, 330, 375 1376, 1391,1937, 2302, 2344, 2577, 2610, 2660,2702, 2750/20, S-11,162, 748, 840, 872 Y 1240/21, pero nunca logró llegar al recinto. Por todo esto, nos encontramos en la necesidad, debido a que es una problemática de gran número de personas, de insistir en la propuesta que en este proyecto presentamos a fin de buscar su amparo.

El artículo 177 de la ley en cuestión refiere a los nacimientos pretérmino, pero sólo establece que se acumulan los 90 días asignados al pos parto, disposición que no condice con los requerimientos reales de la persona nacida, ni mucho menos, contempla el estado emocional ni las situaciones especiales que deberán afrontar sus progenitores una vez producida el alta hospitalaria.

El regreso al hogar de los niños y niñas con baja edad de gestación no sólo genera incertidumbre y temor por no contar con el cuidado médico permanente sino que también requiere de cuidados específicos intensivos, como por ejemplo vigilar la respiración, en donde la respiración de un niño o niña prematura puede variar de forma repentina, por lo que las personas a cargo deben conocer su patrón habitual y controlar los movimientos del tórax, los ruidos que hace al respirar y la cantidad de respiraciones por minuto. En algunas situaciones, debemos sumar a esto el monitoreo de las apneas leves o la administración de medicamentos y oxígeno adicional. Así mismo otros cuidados de gran atención como alimentarios, llantos persistentes y prolongados característicos del niño nacido pre-término, infecciones en especial las respiratorias, que requieren la atención permanente de los padres a del alta hospitalario del recién nacido.

Hoy, según lo establecido por la ley vigente, la licencia pos parto puede haber sido consumida en los pasillos de neonatología y, al llegar a casa, el niño o niña no obtendrá en proporción suficiente los cuidados y atención que su condición requiere. Esto es injusto e inequitativo, no sólo para la familia sino también para la persona nacida que pasó sus escasos meses de vida en una institución médica sin el cobijo permanente de sus afectos. También por esto es necesario modificar la ley aumentando los días de licencia ante nacimientos prematuros.

La ley vigente establece una desigualdad en los derechos laborales, ya que ante un nacimiento pre término, no es lo mismo trabajar en el sector público o en el privado, ser docente o trabajador o trabajadora agraria, desempeñar funciones en la administración pública nacional o en la Provincia de Buenos Aires o en La Pampa, ya que no hay un criterio unificado a nivel nacional.

Repasando el panorama normativo, parece inconstitucional no contar con un piso de referencia que garantice el principio de igualdad ante la ley y asegure los derechos establecidos en el decálogo de Unicef del 2010 respecto de los derechos de los y las recién nacidas prematuras, en

especial el que consagra que “La persona nacida de parto prematuro tiene derecho a ser acompañada por su familia todo el tiempo”.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en esta propuesta.

Julio C. Cobos